

Cipolletti, 10 de agosto de 2026 .-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **[ACTOR_1] C/ [ACTOR_1] Y [DEMANDADO_2] S/ GUARDA S/GUARDA Expte. Nto. CI-01818-F-2026** traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

RESULTA: Que en fecha 25 de junio de 2026 se presenta la **[ACTOR_1] D.N.I. N° [DNI_ACTOR_1]** con domicilio real en **[DIRECCION_ACTOR_1]**, y con el patrocinio letrado de la Dra. **ÁNGELA HERNÁNDEZ**, titular de la DEFENSORIA DE POBRES Y AUSENTES N° 3 de la IV Circunscripción Judicial, dando inicio a estas actuaciones y solicitando se otorgue la GUARDA del 657 del CCyCN respecto de sus sobrinos **[FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1] ? [FAMILIAR_2], - DNI [DNI_FAMILIAR_2]**.

Señala que inicia la presente atento lo recomendado por SENAF en informe elevado en los autos **V. F. I y S. D. F. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS" (Expte. No CI-00544-F-2026)**, en virtud de haberse vencido los plazos de intervención del organismo y la circunstancia que ambos progenitores **[DEMANDADO_2]**, y **[DEMANDADO_1]**, - DNI **[DNI_ACTOR_1]**, fueron extraditados a Chile por causas penales tanto en Argentina como en dicho país.

Acredita el parentesco con las partidas de nacimiento acompañadas

Relata que, luego de un episodio de violencia sufrido por la Sra. **[DEMANDADO_1]**, por parte del Sr. **[DEMANDADO_2]**, cuando se encontraba embarazada de la niña **[FAMILIAR_2]**, es atendida en el Hospital Local y nace la niña

Indica que a partir de allí comenzó la intervención de SENAF tomando la medida de protección respecto de **[FAMILIAR_1]** y **[FAMILIAR_2]**, atento a encontrarse los niños en situación de riesgo y vulneración de derechos.

Informa que luego de la situación de violencia el **[DEMANDADO_2]** fue detenido, y al tener causas en Chile fue extraditado, lo que también ocurrió con la progenitora.

Manifiesta que, cuando se comunica SENAF por la medida de sus sobrinos, inmediatamente se puso a disposición del equipo interviniente y se realizó un informe sociambiental en su domicilio el cual fue presentado en SENAF en su oportunidad y adjuntado a la medida de protección.

Expresa que se encuentra en condiciones de poder solicitar la GUARDA de sus

sobrinos atento la clara vulneración de sus derechos, y principalmente que sus progenitores se encuentran detenidos y fuera del país.

Solicita asimismo se autorice a sus sobrinos a MODIFICAR SU RESIDENCIA en el país de CHILE, y se extienda autorización para salir del país.

Funda en derecho acompaña documentación y agrega INFORME SOCIAMBIENTAL practicado en su lugar de residencia.

En fecha 26 de junio de 2026 la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel toma intervención en estos obrados asumiendo la representación complementaria de [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] de conformidad a lo prescripto por el art. 103 inc"a" del Código Civil y Comercial de la Nación. Recomienda se de inicio a la presente y que previo a emitir dictamen estará a la audiencia fijada en autos "V. F. I Y S. D.F S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" (Expte. nro. CI-00544-F-2026)

En fecha 01/07/2026 obra certificación de la audiencia realizada en los autos "**V. F. I Y S. D.F S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" (Expte. nro. CI-00544-F-2026)** de trámite ante esta Unidad Procesal, de fecha 30 de junio de 2026 con la [ACTOR_1] y el Sr. [FAMILIAR_3] (tíos maternos de los niños), la Defensora de Menores e Incapaces interviniente y el Dr. Lucas García Lagos en representación de SENAF.

En dicha oportunidad se acordó lo siguiente: *"Abierto el acto la [ACTOR_1] manifiesta que es su deseo ser designada guardadora de sus sobrinos que a tales fines ha iniciado el trámite correspondiente y ha acompañado el informe social efectuado en su lugar de residencia. Manifiesta asimismo haber tenido contacto con los niños y con las familias que los tienen bajo su cuidado a los fines de su vinculación acompañada por SENAF. Explicados los términos de la figura seleccionada y la necesidad de que los progenitores sean notificados, encontrándose ambos detenidos en el país de Chile sin sentencia firme la Sra, Villegas Acuña se compromete a acompañar los datos correspondientes de su situación judicial y tramitar ante las autoridades del vecino país la documentación necesaria."*

En las actuaciones mencionadas, la Delegada de SENAF sede CIPOLLETTI, Sabrina Echevarria junto al Equipo Técnico Interviniente considera pertinente: "... sugerir la guarda en los términos del Art. 657 del Código Civil y Comercial de la Nación de los niños [FAMILIAR_1] con D.N.I: [DNI_FAMILIAR_1], [FAMILIAR_2] con D.N.I: [DNI_FAMILIAR_2] a favor de la [ACTOR_1] Rut: [DNI_ACTOR_1] domicilio: [DIRECCION_ACTOR_1] Tel de contacto: ([TELEFONO_ACTOR_1]), a

fin de garantizar el resguardo de los NNA, atendiendo a su interés superior..."

Ello, atento persistir la situación de vulnerabilidad de derechos que titularizan los niños y haber sido ambos progenitores extraditados al vecino país de Chile, sin contar en la zona con familiares o referentes afectivos en condiciones de ejercer sus cuidados.

El 07 de julio se informa que los progenitores de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] se encuentran alojados en el [DIRECCION_ACTOR_1]. Que, la Sra. [DEMANDADO_1] está siendo investigada por el delito de secuestro con prisión preventiva de 6 meses a contar desde el día 27 de mayo. Que, la abogada de la progenitora es la Dra. Javiera Iturriaga. Que, el [DEMANDADO_2] se encuentra bajo investigación por los delitos de secuestro, portación ilegal de arma y municiones, lesiones menores graves y velación de morada con prisión preventiva de 6 meses a contar desde el día 23 de junio de 2026. Que, la abogada del progenitor es la Dra. Loreto Rodríguez.-

En fecha 6 de agosto de 2026 se celebra audiencia con ambos progenitores via ZOOM quienes que se encuentran privados de la libertad en el [DIRECCION_ACTOR_1] en la República de Chile. Refieren que conocen la situación de sus hijos [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] y el pedido de guarda de su tía materna [ACTOR_1]. Expresan que conocen el proceso iniciado y sus alcances. Indican que están de acuerdo con el pedido de guarda solicitada y que los niños vivan en Chile con su familia extensa y que ello es lo mejor para sus hijos

En fecha 07/08/2026/2025 la Defensora de Menores e incapaces emite dictamen solicitando se otorgue la guarda de conformidad a lo dispuesto por el Art. 657 del Código Civil y Comercial, de conformidad a lo solicitado por SENAF.

En igual fecha, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO: Analizada la cuestión traída a decisión, debo decir que dentro del marco del paradigma protectorio que caracteriza al Código Civil y Comercial de la Nación, resguardando a los más débiles, se regula la guarda como institución subsidiaria dirigida a brindar protección al niño, niña o adolescente que carece de un adulto responsable que asuma su crianza, privilegiando el interés superior del niño.

El artículo 657 del Código Civil y Comercial, establece: "... En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan

en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".

Según el artículo transcripto entonces, esta acción se origina en situaciones de especial gravedad que tienen que ver con un inadecuado o imposible ejercicio de la responsabilidad parental. La provisoriedad de la misma tiene como basamento que se evite la perpetuación de situaciones que deben ser temporales, para poder, en caso que se desaconseje su continuidad en el grupo familiar primario, resolver con carácter definitivo la situación jurídica del niño, niña o adolescente, conforme alguna de las acciones legales de fondo previstas, como ser la tutela o la adopción.

La guarda regirá en aquellos casos en los que la magistratura arribe en la forma más certera que le sea posible colmando el principio del Interés Superior del Niño a la conclusión de que el cuidado personal, por imposibilidad o inconveniencia, no recaiga en alguno de sus progenitores y se otorgue a un pariente.

Por su parte, añade la doctrina que "... las dificultades de emergencia para el caso de que el cuidado personal no quede en cabeza de uno de los progenitores, debe ser a la vez graves e importantes por la magnitud de daño que potencialmente ocasione a los derechos del niño de singular o particular relevancia, o sea que se diferencie de lo común o general. ..." (cfme. Jaurgui, Rodolfo G. "Responsabilidad Parental: alimentos y régimen de comunicación" (2022) Rubinzal Culzoni. Sta. Fe. p.354).

En este contexto, es de destacar que el principio de tutela judicial efectiva, raigambre constitucional, impone a los jueces la necesidad de hacer efectivo el derecho de fondo, permitiendo así el dictado de sentencias que resuelvan con justicia los conflictos, en el menor tiempo posible, máxime, cuando se trata de cuestiones que involucran la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, siendo el principio rector en la decisión del conflicto el interés superior de éstos (art. 3, inc. 1° de la Convención de los Derechos del Niño, Ley N° 23.849).

La marcadísima excepcionalidad la da el hecho que afecta notoriamente el derecho de la persona menor de edad a vivir con su familia nuclear y que está tutelado por normas de rango constitucional.

Que surge del informe presentado por SENAF en autos "**V. F. I Y S. D.F S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" (Expte. nro. CI-00544-F-2026)

que los niños [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] se encuentran transitoriamente al cuidado de una familia solidaria y referentes locales debido a la imposibilidad de sus progenitores, quienes fueron extraditados a Chile y se encuentran detenidos en el marco de causas penales. En este contexto, el organismo requirió una prórroga de la Medida de Protección Excepcional para evaluar a la familia extensa residente en la ciudad de Villarrica, Chile, destacándose la absoluta predisposición, idoneidad y compromiso de la tía materna, [ACTOR_1], quien desde el primer momento manifestó su deseo de asumir el cuidado de sus sobrinos, aportando la documentación respaldatoria y un informe socioambiental favorable.

Asimismo, se desprende del informe que la tía cuenta con una sólida red de apoyo familiar integrada por su madre y su hermano [FAMILIAR_3], y que el proceso de evaluación incluyó la instrumentación de un Plan Estratégico de Restitución basado en videollamadas previas de vinculación y el posterior viaje de la familia extensa a la ciudad de Cipolletti el pasado 22 de junio para concretar los encuentros presenciales con los niños y articular las pautas de convivencia con la familia solidaria.

Por todo ello, priorizando el derecho fundamental de los niños a vivir en familia por sobre su institucionalización y en estricta salvaguarda de su interés superior, el equipo interviniente concluye sugiriendo el otorgamiento de la guarda en los términos del artículo 657 del Código Civil y Comercial de la Nación a favor de la [ACTOR_1].

Se encuentra acreditada la imposibilidad material transitoria de los progenitores para ejercer el cuidado personal directo de sus hijos, toda vez que ambos se encuentran privados de libertad en la República de Chile (Centro de Detención Preventiva - CDP Villarrica)

En el marco del procedimiento tutelar y con carácter excepcional, se ha llevado a cabo una audiencia telemática (vía Zoom) con ambos progenitores,

oportunidad en la cual fueron debidamente anoticiados de la situación integral de sus hijos, del plan restitutivo y de la propuesta de ubicación familiar con la tía materna, **prestando ambos una expresa y formal conformidad** con el otorgamiento de la guarda a favor de la [ACTOR_1].

El equipo técnico de la SeNAF ha evaluado favorablemente a la familia extensa en la ciudad de Villarrica, Región de la Araucanía, Chile, acreditando condiciones socioambientales idóneas, capacidad de contención afectiva, recursos materiales y una sólida disposición por parte de la tía materna para asumir el cuidado integral, lo cual se vio coronado con el encuentro presencial y la articulación con la familia solidaria en territorio argentino.

La solución consensuada y validada por los propios progenitores en la audiencia mencionada se alinea de manera directa con los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 3 y 9) y el régimen de responsabilidad parental del Código Civil y Comercial de la Nación, priorizando el mantenimiento de los lazos filiales y familiares por sobre medidas de institucionalización.

En base a ello, el otorgamiento de la guarda de [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1], pretendida por su tía materna [ACTOR_1] considerando la situación de hecho actual: aparece como la figura legal que mejor satisface en este estadio procesal su Interés Superior.

Cuestiones de interés superior así lo imponen, en un todo de acuerdo a lo normado por el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)", en concordancia con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo una interpretación de este principio, señala que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño" (Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño).

Asimismo, el Principio de Tutela Judicial Efectiva, que comprende la posibilidad de utilizar todas las herramientas procesales necesarias para garantizar el efectivo acceso a los derechos y se completa con la regla de la proporcionalidad que debe mediar entre la herramienta procesal y la solución buscada; que al decir de Morello "...deben utilizarse los criterios de razonabilidad, de proporcionalidad, de concentración dialogal, de porfiar por el consenso, no engrillarse con una preclusión rígida y auspiciar -vivenciar- la necesaria adecuación y flexibilización, con sujeción a las reglas de la sana crítica y de la experiencia abastecida de esas referencias vividas y elocuentes, es decir las alegrías y penurias de lo cotidiano que dan el acabado tono al encuadre familiar..." (Morello Augusto M.- Morello de Ramírez María S. "El moderno Derecho de Familia" Aspectos de Fondo y Procesales. Ed. Librería Editora Platense. Bs. As. 2002. Pág. 4/5).-

El artículo 657 del CCCN faculta a la judicatura a otorgar la guarda a un pariente en supuestos excepcionales por un plazo máximo de un año, constituyendo la herramienta jurídica adecuada para respaldar el traslado y la radicación de los niños en el vecino país bajo la órbita de su tía materna.

Por ello, valorando la conformidad expresa prestada por los progenitores en la audiencia telemática, de conformidad con lo sugerido por SENAF y a lo dictaminado por la Defensora de menores e Incapaces y en orden al **Interés Superior del Niño** (art. 3 de la CDN y art. 706 del CCCN);

RESUELVO:

I.- OTORGAR LA GUARDA de los niños **[FAMILIAR_1]** (D.N.I. [DNI_FAMILIAR_1]) y **[FAMILIAR_2]** (D.N.I. [DNI_FAMILIAR_2]) a favor de su tía materna, la **[ACTOR_1]** (RUT: [DNI_ACTOR_1]), con domicilio real en **[DIRECCION_ACTOR_1]** (Teléfono de contacto: **[TELEFONO_ACTOR_1]**), en los términos del **artículo 657 del Código Civil y Comercial de la Nación**, por el plazo de **un (1) año** a contar desde la notificación de la presente y/o hasta tanto realice los trámites correspondientes para la custodia de los niños y su residencia definitiva en el la República de Chile.

II. ESTABLECER que el ejercicio de la guarda conferida comprende la responsabilidad de velar por la salud, educación, crianza, alimentación y cuidado integral de los niños, teniendo especial consideración en facilitar y mantener los canales de comunicación virtuales y/o presenciales con ambos progenitores, conforme las posibilidades derivadas de su situación procesal en el establecimiento penitenciario de Chile y el bienestar de los NNA.

III.- INSTRUIR a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SeNAF) para que continúe con el seguimiento y acompañamiento del proceso de inserción familiar, articulando mediante los mecanismos consulares y de cooperación internacional de protección de la infancia con los organismos competentes de la República de Chile, a fin de garantizar el monitoreo periódico de la medida.

IV.- AUTORIZAR el traslado definitivo de los niños **[FAMILIAR_1]** (D.N.I. [DNI_FAMILIAR_1]) y **[FAMILIAR_2]** (D.N.I. [DNI_FAMILIAR_2]) a la República de Chile bajo la exclusiva responsabilidad y compañía de su tía materna, **[ACTOR_1]**, debiendo librarse los despachos, oficios y autorizaciones judiciales pertinentes para su paso fronterizo y radicación legal.

V.- NOTIFÍQUESE

REGÍSTRESE, Expídase testimonio y/o copia certificada

DRA.M.GABRIELA LAPUENTE

JUEZA UPF 11